

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**
 - a) Fines y Objetivos
 - b) Adecuación a los principios de buena regulación
 - c) Análisis de alternativas
 - d) Inclusión en el Plan Anual Normativo
- III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**
 - a) Contenido
 - b) Vigencia de la norma
- IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**
- V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**
- VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS**
- VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL**
 - a) Impacto por razón de género
 - b) Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia
 - c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género
- VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS**
 - a) Aportaciones del trámite de consulta pública
 - b) Trámite de audiencia e información pública
 - c) Otros informes o dictámenes preceptivos o facultativos
- IX. EVALUACIÓN EX POST**

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de la Comunidad de Madrid	Fecha	28 DE JUNIO DE 2021
Título de la norma	LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El ejercicio de la libertad de elección de centro escolar de todos los alumnos en general y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> a) Facilitar la libertad de elección de centro escolar para todo el alumnado. b) Garantizar la igualdad de oportunidades. c) Avalar el derecho a recibir las enseñanzas en castellano. d) Confirmar la pluralidad de la oferta educativa. e) Fomentar la excelencia académica. f) Reconocer el compromiso con las familias como elemento clave del sistema educativo. g) Asegurar la transparencia informativa. h) Regular la normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo para el alumnado con necesidades educativas especiales. 		
Principales alternativas consideradas	Se considera que la regulación propuesta es la mejor alternativa para garantizar las medidas y actuaciones que se prevén en cumplimiento de los fines y objetivos perseguidos por esta norma.		



CONTENIDOS Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	<ul style="list-style-type: none">• Parte expositiva: Exposición de motivos.• Parte dispositiva: consta de 3 títulos que contienen 38 artículos.• Parte final: cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.
Consulta Pública	<ul style="list-style-type: none">- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el procedimiento de elaboración de actos de ley se ha de sustanciar una consulta pública. El plazo para este trámite fue desde el 22 de enero hasta el 5 de febrero de 2021.
Informes	<ul style="list-style-type: none">- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia.- Informe de legalidad la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad.- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad.- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.- Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad.- Informe del Consejo Asesor de Personas con discapacidad.- Informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.- Informe de la Dirección General de Presupuestos.- Informe de la Dirección General de Recursos



	<p>Humanos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.</p> <p>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p>	
Trámite de audiencia	<p>El anteproyecto de la Ley fue publicado en el Portal de Transparencia en el apartado de audiencia pública del 8 al 29 de marzo de 2021.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.</p> <p>La presente ley, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p> <p>En relación con la competencia.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía ni sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de las cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA	La norma tiene un impacto:	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto:	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el que se indica, en su instrucción séptima, las actuaciones para la elaboración de la memoria de impacto normativo (MAIN), documento en el que se exponen los argumentos que justifican la propuesta normativa y en el que se refleja la evolución de su tramitación y de su contenido, se elabora la presente memoria por parte de este órgano directivo, con la estructura y contenido que se determina en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que debe acompañar a los anteproyectos de ley.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

A) Fines y Objetivos

El artículo 27.1 de la Constitución Española establece el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza. Este mismo artículo, en su apartado 2, señala que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

En desarrollo de lo previsto en la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 84.1 dispone que las Administraciones Educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.

En virtud de lo anterior, la presente ley, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27, teniendo en cuenta las demandas actuales de la sociedad y el desarrollo integral de todos alumnos, y de manera específica, de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales.

A continuación, se presentan porcentajes referidos a la obtención de plaza en el centro solicitado en primera opción y el número de centros concertados en nuestra comunidad autónoma, que favorece la libertad de elección educativa:

➤ Porcentaje elección de centro.

El 94% de las familias de la Comunidad de Madrid ha obtenido plaza en el colegio elegido como primera opción para escolarizar a sus hijos de 3 años durante el presente curso 2020-2021.

➤ **Número de centros de educación concertada.**

En el presente curso escolar, el 29,6% de los alumnos de la Comunidad de Madrid estudia en un centro concertado.

TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES	TOTAL ALUMNADO
557	15.083	362.690

Los procesos de admisión de centro educativo tienen una alta repercusión social en la Comunidad de Madrid, en los que anualmente participan unas 150.000 familias madrileñas y en los que intervienen más de 2.000 centros educativos sostenidos con fondos públicos.

En el proceso de admisión para el curso 2020-2021 en la Comunidad de Madrid más del 94% de los alumnos que solicitaron plaza para iniciar el segundo ciclo de Educación Infantil, momento clave por representar la incorporación universal al sistema educativo, obtuvieron plaza en el centro solicitado en primera opción.

En el curso escolar 2020-2021 hay un total de 1.243.653 alumnos escolarizados en la Comunidad de Madrid, de los que 362.690, es decir el 29,6% está en centros concertados, mientras que 54,5% lo hace en públicos y el 15,9% en privados, por lo que el 84,1% estudia en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a distribución por etapas educativas, Educación Primaria, con 156.555 alumnos, Secundaria con 108.408 e Infantil de 2º ciclo, con 70.954, son las que cuentan con un mayor número de matriculados en centros concertados, que en la región alcanzan los 557. El total de unidades en educación concertada suman 15.083.

En aras de continuar favoreciendo esa libertad, el anteproyecto incluye, desarrolla y complementa los mencionados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la ley orgánica educativa, tales como la utilización de criterios de demanda social en la oferta de plazas escolares o la posibilidad de que la administración educativa convoque concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional, de acuerdo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, de acuerdo a lo que establece el artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

De acuerdo con estos principios, la ley reseñada señala que la escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará

a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En la Comunidad de Madrid están autorizados 66 **centros de Educación Especial** sostenidos con fondos públicos:

- 25 son centros públicos con un total de 489 unidades y 21 aulas de Educación Especial en centros públicos ordinarios de educación infantil y primaria, que suman un total de 510 unidades.
- 41 son centros concertados que suman un total de 418 unidades.

El aumento en los dos últimos cursos ha sido de 42 unidades en el conjunto de colegios de Educación Especial sostenidos con fondos públicos.

El número de alumnos matriculados en la modalidad de escolarización de Educación Especial en centros sostenidos con fondos públicos es de 5.839 (siendo 2.974 alumnos en centros públicos y 2.865 alumnos en centros concertados)

➤ **Número de centros públicos de Educación Especial**

CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES
25	489

➤ **Número de unidades de Educación Especial en centros públicos ordinarios**

UNIDADES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	
TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES
8	21

➤ **Número de centros concertados de Educación Especial**

CENTROS CONCERTADOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	
TOTAL CENTROS	TOTAL UNIDADES
41	418

En este sentido, también es necesario recordar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, señala que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de aquellos que precisan una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

Los compromisos suscritos por España en el ámbito internacional, como es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, rubricada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, vienen a insistir en este mismo planteamiento. De esta manera, el artículo 24 de la Convención, en su apartado 2, letra e, al referirse a la educación de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a la que España se adhiere, refiere en su objetivo cuarto *el garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad*, que implica, respecto al alumnado con discapacidad, la contribución de apoyo técnico, material y humano que responda a sus necesidades educativas.

La escolarización inclusiva que se regula con esta ley atenderá a una de las siguientes modalidades:

- a) Escolarización en centros ordinarios, algunos de estos centros ordinarios podrán constituirse como centros ordinarios de atención preferente.
- b) Escolarización en centros de educación especial o en unidades de educación especial creadas en centros ordinarios.
- c) Escolarización en un centro ordinario y en un centro de educación especial, de manera combinada.

Los centros ordinarios de atención preferente asegurarán la escolarización eficiente del alumnado identificado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora, auditiva o trastornos generalizados del desarrollo (TGD), pues en ocasiones requieren de recursos personales y materiales de difícil generalización para su adecuada atención.

La escolarización combinada, por su parte, es una fórmula de escolarización que se concretará en la asistencia del alumno a un centro ordinario y uno de educación especial, de forma simultánea, uno en calidad de centro de referencia, en el que estará matriculado, y el otro el centro de acogida, donde asistiría a tiempo parcial. Esta modalidad facilita la enseñanza individualizada y desarrolla la socialización.

Por último, se incorpora, entre las disposiciones adicionales, una referida al ejercicio de la Inspección educativa. Dispone que la Administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y

aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Para concluir este apartado, entre los objetivos de este anteproyecto de ley se destacan los siguientes:

- a) Facilitar la libertad de elección de centro escolar para todo el alumnado.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades.
- c) Avalar el derecho a recibir las enseñanzas en castellano.
- d) Confirmar la pluralidad de la oferta educativa.
- e) Fomentar la excelencia académica.
- f) Reconocer el compromiso con las familias como elemento clave del sistema educativo.
- g) Asegurar la transparencia informativa.
- h) Regular la normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo para el alumnado con necesidades educativas especiales.

B) Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración del presente anteproyecto se ha tenido en cuenta que atiende a razones de interés general, así como los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, lo que determina que esta norma con rango de ley queda debidamente justificada, en tanto la misma se adecúa a los principios anteriores, denominados de buena regulación.

Atiende las razones de interés general que, de acuerdo con el principio de necesidad, justifican la aprobación de esta norma, como son la regulación por primera vez mediante ley de la prestación del servicio público educativo en la Comunidad de Madrid, conforme a las competencias que tiene atribuidas, y la garantía de la libertad, la calidad y la equidad del sistema educativo.

Respecto a los principios de eficacia y principio de proporcionalidad, resultan también cumplidos con su tramitación como ley, dado que es el instrumento imprescindible para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen.

Su tramitación como ley garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, básico en nuestro ordenamiento, y en base al cual se establecen las reglas del juego para todos los operadores jurídicos y personas implicadas, lo que genera un entorno de certidumbre, incardinándose, de manera

coherente, en el ordenamiento jurídico. Así el modelo de enseñanza basado en el respeto al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza que ha venido funcionando en el territorio de la Comunidad de Madrid, habiendo llegado el momento de recogerlo en una disposición normativa con rango legal, que dé seguridad y estabilidad al mismo.

En cuanto al principio de transparencia, se cumple igualmente, al haberse garantizado, en la tramitación del proyecto de ley, la participación activa en su elaboración tanto en la fase de consulta pública previa como de audiencia e información públicas.

Por último, el principio de eficiencia también resulta garantizado con este anteproyecto de ley porque su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general ni a las familias y alumnos en particular.

C) Análisis de las alternativas

Con este anteproyecto de ley se pretende *garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad*, que implica, respecto al alumnado con discapacidad, la contribución de apoyo técnico, material y humano que responda a sus necesidades educativas.

Los poderes públicos están obligados a adoptar las medidas necesarias para permitir que las familias puedan ejercer la libertad de elección de enseñanza entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.

Este modelo asegura, además, la coexistencia ya existente, de los centros públicos con los privados concertados para garantizar la posibilidad real de las familias de poder elegir entre opciones distintas, con distintos principios orientadores, metas y prioridades, dotando de seguridad jurídica a las actuaciones que orientan la práctica de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

Se considera que la regulación propuesta es la mejor alternativa para garantizar las medidas y actuaciones que se prevén en cumplimiento de los fines y objetivos enumerados en el apartado A).

D) Inclusión en el Plan Anual Normativo

El anteproyecto de iniciativa legislativa no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo para 2021, ya que éste no ha sido aprobado.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

A) Contenido

El anteproyecto de ley contiene una parte expositiva, dividida en cuatro apartados, en la que indican los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en treinta y ocho artículos, divididos en tres títulos, uno de ellos preliminar, cuatro

disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título preliminar dispone el objeto de la ley y define los conceptos básicos que pretende esta norma, el ámbito de aplicación y los principios generales de actuación.

El Título I desarrolla los principios para hacer efectivo el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar y se articula en cinco artículos.

El Título II sobre el alumnado con necesidades educativas especiales se concreta en el desarrollo de los criterios de escolarización en diversas modalidades inclusivas, la información a las familias y las modalidades de escolarización. Este título contiene seis capítulos articulados en veintisiete artículos. Estos son:

- Capítulo I: Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales
- Capítulo II: Evaluación y promoción
- Capítulo III: Actuaciones y medidas
- Capítulo IV: Recursos, formación e innovación
- Capítulo V: Participación de las familias
- Capítulo VI: Coordinación, seguimiento y evaluación

Este anteproyecto contiene cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

- **Disposición adicional primera.** Inspección educativa.
- **Disposición adicional segunda.** Evaluación del sistema educativo.
- **Disposición adicional tercera.** Centros privados.
- **Disposición adicional cuarta.** Protección de datos personales.
- **Disposición transitoria única.** Procesos en trámite para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.
- **Disposición final primera.** Habilitación para el desarrollo.
- **Disposición final segunda.** Educación inclusiva.
- **Disposición final tercera.** Entrada en vigor.

B) Vigencia de la norma

Con el anteproyecto de ley se pretende garantizar la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para el ejercicio de esa libertad. La vigencia de la ley tiene carácter indefinido ya que tiene como objeto perdurar en el tiempo.

Esta norma viene a desarrollar para la Comunidad de Madrid la legislación básica de ámbito estatal y certifica el desarrollo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ambas ratificadas por España, asegurando las medidas de apoyo personalizado, y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Asimismo, persigue la continuidad de una doble red de centros escolares, públicos y privados, con la posibilidad de que estos últimos puedan acogerse al régimen de conciertos que haga efectivo el servicio público y social de la educación, de manera gratuita y en condiciones de igualdad.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye el estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regula en la disposición final sexta que las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación.

Por otro lado, el artículo 84 de la citada ley dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales

El artículo 71 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que las Administraciones educativas dispongan de los medios, recursos, procedimientos para atender a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

En consecuencia, con este anteproyecto de ley se pretende, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid.

Le corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación del anteproyecto de ley que será remitida a la Asamblea en virtud de lo dispuesto en el artículo 21d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias económicas sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, puesto que ya se cuenta con una red de centros ordinarios de escolarización preferente y unidades de educación especial en centros ordinarios en la Comunidad de Madrid. Estos centros disponen de equipamiento específico y personal especializado.

Aunque no se prevé consecuencia económica alguna en la aplicación de lo dispuesto en este anteproyecto, se solicitó informe a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la anteriormente denominada Consejería de Hacienda y Función Pública.

Con fecha de 26 de abril de 2021 se recibió informe emitido por la Dirección General de Presupuestos, en el que no se hace ninguna observación al texto normativo, siendo informado favorablemente el anteproyecto de ley.

A su vez, con fecha 12 de mayo de 2021 se recibió informe favorable emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, puesto que de este anteproyecto no se desprende que conlleve modificación de estructuras orgánicas o incidencia en el capítulo I “Gastos de Personal” de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

En aplicación del principio de eficiencia, el presente anteproyecto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al alumnado y familias en particular.

VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

A) Impacto por razón de género

En virtud a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, es preceptivo un informe de impacto por razón de género.

La competencia para el análisis del impacto por razón de género y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde, actualmente, a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su momento Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

El informe de impacto por razón de género lo emitió la Dirección General de Igualdad, con fecha de 9 de marzo de 2021, indicando que el impacto de la norma es positivo.

B) Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia

Este informe es necesario según establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

El informe de impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia ha sido emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, adscrita anteriormente a la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, actualmente Consejería de Familia, Juventud y Política Social, con fecha de 9 de marzo de 2021 y en él se indica que el impacto de la norma es positivo.

C) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

Se solicita el análisis de dicho impacto, en virtud del artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual de la Comunidad de Madrid.

El informe por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género es emitido por la Dirección General de Igualdad, dependiente en la fecha de evacuación del informe de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, actual Consejería de Familia, Juventud y Política Social, con fecha de 9 de marzo de 2021, concluyendo impacto nulo de la norma.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

En virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y, en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Es de aplicación también el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Hay que tener en cuenta que la mayor parte de la tramitación de esta ley se ha llevado a cabo estando vigente el Decreto 52/2019, de 19 de agosto, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad, actualmente derogado por el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad.

En el proceso de elaboración de esta Ley, la Consejería con competencias en educación, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha sustanciado la correspondiente consulta pública antes de la elaboración del texto, así como el preceptivo trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del anteproyecto de ley en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid; asimismo, se han solicitado los preceptivos informes a las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías. Además, se ha solicitado el informe a OFICAN, que emitió con fecha 22 de febrero de 2021, y se han recabado los informes preceptivos de la Dirección General de Igualdad y la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad. De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se ha solicitado dictamen al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, así como del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 5a) del Decreto 64/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. También se ha interesado el parecer del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad. Por otro lado, también se ha recabado informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, y recientemente, se ha recibido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Posteriormente, examinado el expediente por la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos se someterá a su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno, quién a su vez acordará su remisión a la Asamblea de Madrid, para su tramitación.

A) Aportaciones del trámite de consulta pública

La consulta pública practicada en el Portal de Transparencia con carácter previo a la elaboración de la propuesta normativa y de su memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), se ha realizado entre los días 22 de enero y 5 de febrero, al objeto de que todos los potenciales destinatarios de la norma tuvieran la posibilidad de emitir su opinión. Cumple, pues, con los requisitos de plazo, puesto que no ha sido inferior a quince días naturales. Finalizado ese trámite, estudiadas las observaciones de los ciudadanos, se concluye lo siguiente:

A.1.) Aportaciones presentadas:

Se han constatado las siguientes aportaciones, por lo que, en principio, cabe derivar que la publicación de esta norma resulta de elevado interés para la ciudadanía. Se refieren, con carácter general, a los siguientes temas:

- Políticas educativas e inversión
- Precariedad de personal: aumento de efectivos y mejora de las condiciones de trabajo
- Desigualdad y segregación: establecimiento de un plan de equidad
- Procesos de escolarización diferentes
- Nuevos espacios e infraestructuras
- Transformación digital
- Formación del profesorado
- Participación de la comunidad educativa
- Gratuidad de Escuelas Infantiles privadas
- Derechos de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus valores morales y religiosos
- Flexibilidad educativa y semipresencial
- Libertad de enseñanza frente a libertad de educación: la educación corresponde a los padres, la enseñanza al profesorado.
- Evitar adoctrinamiento en las aulas, libertad educativa y respeto a todos los modelos
- Establecimiento del pin parental
- Castellano como lengua vehicular en centros bilingües
- Apuesta firme por la excelencia.
- Condiciones básicas de accesibilidad para los alumnos sordos
- Reconocimiento de la red privada independiente
- Libre elección entre Educación Especial y Educación Ordinaria
- Libre elección de coeducación o educación diferenciada por sexos
- Cambios metodológicos para los alumnos con Trastorno por déficit de atención e hiperactividad.
- Transformación de Colegio de Educación Infantil y Primaria en Colegio de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

A.2.) Valoración:

Analizados los comentarios presentados por diferentes asociaciones, sindicatos, particulares, fundaciones... se pueden agrupar en aquellos que se centran en peticiones de aumento y reconocimiento de recursos, humanos, materiales y de infraestructuras; los que recuerdan los derechos de los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos; los que reconocen ámbitos de equidad en relación con la excelencia, la accesibilidad a la educación o la metodología; los que recuerdan que la participación de la comunidad escolar ha de reconocerse, así como la formación del profesorado; los que reclaman gratuidad en toda modalidad educativa para que el derecho a la elección sea efectivo; peticiones de escolarización flexible, con semipresencialidad; el castellano como lengua vehicular en centros bilingües y, por último una llamada a la libre elección educativa tanto para elegir centro de educación especial frente a ordinario o como para agrupar a los alumnos por sexo.

En relación con lo anteriormente expuesto, se valora lo siguiente:

El articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación es, en su gran mayoría, de carácter básico, por lo que muchas de las aportaciones presentadas por los ciudadanos se responden con que nuestra administración educativa respeta el contenido de la Leyes Orgánicas referenciadas, y el ámbito de actuación a la hora de presentar un anteproyecto de ley se encuadra en esos parámetros. En virtud de ello, y de manera específica, a la hora de plantear esta norma, la administración educativa pretende asegurar los recursos necesarios, que se harán explícitos en el desarrollo de la misma, respetar el derecho de los padres a elegir centro docente de acuerdo a un ideario conocido, reconocer la equidad como pilar en el que se asientan las necesidades de apoyo educativo de todos, desde los que precisan un centro de educación especial hasta la posibilidad de atender a alumnos de altas capacidades, la accesibilidad universal a la educación. Además, también, respeta los principios de participación reconocidos en Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, incluye, en sus planes de formación del profesorado, aspectos de atención a la diversidad y establece convenios o conciertos con centros privados, al objeto de financiar la enseñanza en este tipo de instituciones docentes.

La Ley maestra de libertad educativa contempla las aportaciones presentadas por los ciudadanos, si respetan lo establecido en la norma básica. Dentro de los límites que esta le permite, asegura la libre elección de centro, inclusivo y respetuoso el derecho de los padres a elegir la enseñanza más acorde con su ideología y conciencia.

B) Trámite de audiencia e información públicas

Realizado el trámite de audiencia e información pública, del 8 de marzo al 29 de marzo de 2021, incluidos, se presentan las siguientes alegaciones, a las que se da respuesta en los términos que se indican:

1. Alegaciones de D. Enrique García Simón:

El ciudadano D. Enrique García Simón despliega un conjunto de cinco alegaciones, que se responden en la siguiente forma:

- Alegación 1: Solicita acompañar el término “privados” en una frase del artículo 7.3. Se atiende, se rectifica y se incluye.
- Alegación 2: Afirma que primero se autoriza un centro y que luego se acoge al concierto educativo, cuando no es cierto, por lo que no se atiende, en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el que se dispone que podrán iniciarse simultáneamente los trámites de autorización de centros de nueva creación y la solicitud de concierto educativo.
- Alegación 3: En referencia a los conciertos con centros privados que segregan por sexo. No se atiende. Se considera que los centros, dentro de su autonomía, pueden organizar los grupos de alumnos en función de sus características físicas, cognitivas, sociales... al objeto de favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje. En todo caso, en virtud de lo establecido en la disposición adicional vigésima quinta de la LOE, el Estado reconoce la posibilidad de

agrupar al alumnado por razón de género, en tanto en cuanto autoriza a centros privados que puedan hacerlo, por lo que la Comunidad de Madrid amplía esa posibilidad a los centros concertados. De lo contrario, supondría una discriminación amparada en motivos económicos, contraria a la libre elección de centro.

- Alegación 4: Alega que el Programa Bilingüe no asegura el conocimiento del castellano. No se atiende, pues el Programa bilingüe garantiza el derecho a recibir la enseñanza en castellano, si bien algunas asignaturas se imparten en inglés para favorecer el conocimiento de este idioma. En ningún apartado de la ley se indica que las clases se deban impartir “totalmente” en castellano.
- Alegación 5: Dice que como en la LOE (texto consolidado) se ha eliminado el reconocimiento a la demanda social, que esta ley tampoco lo tenga en cuenta. No se atiende, pues el hecho de que la norma básica no reconozca la demanda social a la hora de determinar la oferta de plazas escolares no implica que al considerarlo una ley autonómica la contravenga.

2. Alegaciones de la Fundación SAVE THE CHILDREN:

- Alegación 1: Modificar la terminología necesidades educativas especiales por necesidades educativas específicas a lo largo del articulado: No se atiende, pues el fundamento de la norma es la regulación de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, no específicas.
- Alegación 2: Modificación de la definición de modalidad inclusiva. No se atiende. El fundamento de la norma se basa en la definición presentada. La inclusión implica el régimen de escolarización más favorable para el aprendizaje del alumnado, entre el que se reconoce el identificado con necesidades educativas especiales, y es responsabilidad del sistema educativo madrileño ampararlo, y no reducirlo a una única opción. Se recuerda que la UNESCO define la educación inclusiva como el «derecho de todos los alumnos a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas».
- Alegación 3: referida a añadir a los principios el de gratuidad. No se atiende, pues se reconoce en un artículo propio, el 4. Se considera que sería redundante repetirlo en los principios.
- Alegaciones relacionadas con los procesos de admisión: no se atienden. Se considera que son cuestiones a tratar en reglamentos posteriores.
- Alegaciones relacionadas con actividades complementarias y extraescolares. No se atienden. También se considera que son cuestiones a disponer en otros reglamentos, en desarrollo de la norma básica relacionada con el régimen de conciertos.
- Alegaciones relacionadas con las funciones de la Inspección. No se atienden. Son cuestiones concretas que se especifican en normativa propia al respecto.
- Alegaciones relacionadas con la inclusión de una disposición final que modifique el Decreto 29/2015, de 11 de abril. No se atiende. El decreto aludido, si procede, se realizará de manera independiente para adecuarlo a la norma básica.

- Propuesta de redacción: la propuesta pivota sobre las cuestiones anteriores, por lo que no se atiende ya que cambiaría el fundamento y objeto de la ley.

3. Alegaciones de COMISIONES OBRERAS

En relación con las alegaciones planteadas:

- Alegación 1: Solicita el archivo del anteproyecto de ley y de todo su expediente por incumplimiento de los principios de buena regulación. No se atiende, pues la ley cumple con los principios de buena regulación al existir razones de interés general, y contribuye a los principios de seguridad jurídica al completar lo instituido tanto en la LOE como en la LODE. Se indica, a su vez, que las modalidades de Educación Especial existen en la actualidad y que esta ley no las modifica, si bien no es cierto, pues en ninguna norma autonómica anterior se han reconocido las modalidades de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.
- Alegación 2: Solicita la supresión del párrafo 2 del apartado 1b. del artículo 5, referido a la admisión u organización de alumnos diferenciada por sexos. No se atiende. El hecho de que la LOE no reconozca la educación diferenciada por sexos, tal como lo hacía en la anterior redacción, no implica que una norma autonómica determine que los centros, en función de su autonomía, puedan organizar los grupos de alumnos en función de las características propias del alumnado que favorezcan el proceso de enseñanza- aprendizaje. En todo caso, además, en virtud de lo establecido en la disposición adicional vigésima quinta de la LOE, el Estado reconoce la posibilidad de agrupar al alumnado por razón de género, en tanto en cuanto autoriza a centros privados que puedan hacerlo, por lo que la Comunidad de Madrid amplía esa posibilidad a los centros concertados. De lo contrario, supondría una discriminación amparada en motivos económicos, contraria a la libre elección de centro.
- Alegación 3: Solicita suprimir el apartado 3 del artículo 7, por el que se indica que podrán convocarse concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados. No se atiende. El hecho de que la LOE no reconozca la convocatoria de concursos públicos para la construcción y gestión de centros privados concertados sobre suelo público dotacional, no implica que una norma autonómica no pueda determinar esa posibilidad. Además, la autonomía local reconocida en los artículos 137 y 140 de la CE se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta en el derecho de las entidades locales a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materia.
- Alegación 4: Se pide suprimir en los principios generales el de excelencia académica. No se atiende. La excelencia académica se considerará en los procesos de escolarización teniendo en cuenta la normativa básica, por lo que no se observa inconstitucionalidad.

- Alegación 5: Refiere eliminar el apartado 4 de la disposición adicional primera sobre la inspección educativa. Se atiende y se realiza un cambio de redacción para suprimir el cuerpo del subgrupo A1.
- Alegación 6: Referida al uso del lenguaje inclusivo en el texto de la norma. No se atiende, pues se siguen las directrices de técnica normativa en la redacción del texto, el dictamen de la comisión jurídica asesora y las normas del lenguaje de la RAE.
- Alegación 7. Se solicita incluir una nueva disposición adicional referida a recursos para la financiación del sistema educativo. No se atiende. La ley no tiene impacto económico. Normaliza una situación existente.
- Alegación 8: Se pide incluir una disposición adicional segunda en relación con la garantía de gratuidad de la enseñanza. No se atiende. El artículo 8. se refiere a este asunto, la gratuidad de las enseñanzas en las declaradas gratuitas por LOE se garantiza.
- Alegación 9: Se alega que debe incluirse un nuevo apartado en el artículo 7 por el que se garanticen plazas públicas previas a la concesión de un concierto. No se atiende. La propuesta conculca la libre elección de centro, pues la oferta de plazas escolares ha de contemplar centros públicos y privados concertados.
- Alegación 10: Se solicita un nuevo apartado en la disposición adicional segunda referido a la creación de una Mesa para la evaluación del sistema educativo madrileño. No se atiende. La evaluación del sistema educativo no se considera asunto objeto de esta norma.

4. Alegaciones de CERMI MADRID

En relación con las aportaciones de CERMI Madrid (Comité español de representantes de personas con discapacidad), que se agrupan en las relacionadas con el título de la ley, la definición de inclusión, el modelo de centros escolares y de tipos de escolarización, la participación de la familia, el aumento de recursos y la necesidad de formar a los profesionales, se han considerado las que se estiman procedentes con la fundamentación de la ley. Otras, en cambio, están contempladas en la redacción de la norma de forma tácita o se prevé su desarrollo en un reglamento posterior (reconocimiento de figuras profesionales, forma de participación de las familias y del alumnado, etc).

Por último, la norma no se acompaña de un aumento extraordinario de recursos, pues normaliza una situación existente, por lo que las alegaciones relacionadas con este asunto no se recogen.

5. Alegaciones de FEDER (Federación española de enfermedades raras)

Se consideran algunas de sus propuestas relacionadas con la redacción o la inclusión de la palabra “discapacidad” en algunas frases, aclaratorias, y se incorporan al texto normativo.

No se consideran las aportaciones de FEDER que se encaminan a reconocer la atención sociosanitaria en los centros docentes, aspecto no contemplado en el objeto de la norma, que se centra en necesidades educativas, y, específicamente, las reconocidas como especiales. Si se incluye la colaboración con instituciones sociosanitarias.

Respecto a otras consideraciones, coinciden con las indicadas en apartados anteriores solicitadas por otras instituciones o particulares y se entiende que no son oportunas por las razones expuestas.

6. Alegaciones de SOLCOM (Asociación SOLCOM, para la solidaridad comunitaria de las personas con diversidad funcional y la inclusión social).

No se atiende su alegación. Esta asociación afirma que es falso que sea escolarización inclusiva la que se realiza en los centros de escolarización especial, si bien la UNESCO define la educación inclusiva como el «derecho de todos los alumnos a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas». Con esta ley, la Comunidad de Madrid asegura ese derecho para todos, las diferentes modalidades de escolarización permiten un proceso de enseñanza-aprendizaje ajustado a las necesidades educativas.

7. Alegaciones de D^a Pilar Gutiérrez Cuevas:

Se alega que la ley presenta carencias respecto a la legislación vigente y que confunde el derecho a la educación con el derecho a una plaza escolar. No se consideran, pues en la redacción de la norma se ha tenido en cuenta la legislación vigente, y en modo alguno se confunde el derecho a la educación con el derecho a una plaza escolar, si bien este último garantiza el primero.

C) Otros informes o dictámenes preceptivos o facultativos

Se recuerda que la tramitación de esta ley se ha cursado bajo la vigencia del Decreto 52/2019, de 19 de agosto, de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad, actualmente derogado. Es por ello que las Consejerías y centros directivos enumerados a continuación se identifican con la denominación que ostentaban en el momento que emitir o recibir los siguientes informes.

C.1.) Informe de coordinación y calidad normativa de la secretaría general técnica de la Consejería de Presidencia (OFICAN)

Se han considerado la mayoría de las recomendaciones y observaciones planteadas en ese informe por lo que el anteproyecto de ley se ha reformado de acuerdo con ellas. No obstante, algunas sugerencias no han podido ser estimadas. A continuación, se presenta un resumen de las aportaciones desestimadas y su motivación:

- No procede hacer referencia al Decreto 229/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en Galicia, al haberse modificado la redacción del articulado del anteproyecto.
- El artículo 5 del anteproyecto menciona principios generales, pero no desarrolla los principios, fines y derechos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que se entiende que no ha de ajustarse.
- Respecto a la sugerencia sobre la conveniencia de mencionar la Convención de la ONU sobre la forma de eliminación de toda discriminación hacia la mujer en el artículo 5.1b) de anteproyecto, no se ve necesaria esta mención puesto que ya hay una referencia al artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza que regula esta materia.
- No se considera necesario poner en relación la enseñanza del castellano con la modalidad de enseñanza bilingüe, pues este programa asegura la enseñanza y el conocimiento del castellano en todas las etapas educativas. La inclusión del derecho a recibir las enseñanzas en castellano, como principio, deriva de lo previsto en el artículo 3.1 de la Constitución Española que establece que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla como lengua oficial.
- Se mantiene la nomenclatura de programación de puestos escolares frente a programación de la oferta de plazas. Los puestos escolares determinan el número de alumnos que pueden ser atendidos a la vez por un centro educativo para desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje. El número de plazas, en cambio, son las que resultan de restar los puestos escolares de los puestos vacantes. El sentido del artículo, pues, se refiere a puestos escolares.
- La formación profesional no es una enseñanza que se imparta en los centros de Educación Especial, por lo que se ha aclarado la redacción del texto normativo y no se consideran, por tanto, las propuestas de este informe.
- Respecto a la aclaración de la competencia para determinar el interés superior del menor, se entiende que no corresponde a la Consejería de Educación y Juventud, por lo que no se explicita.
- La elevación a ocho años en el procedimiento de acceso a la Inspección Educativa es norma básica tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se ha incluido una disposición transitoria en la que se explica la normativa de aplicación a los procesos de selección en curso en el momento de entrada en vigor de la nueva ley.
- No proceden informes de la Dirección General de Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial porque los centros de Educación Especial están adscritos a la Dirección General de Educación Infantil y Primaria. Tampoco a la Consejería de Empleo, porque la formación profesional no es una enseñanza que se imparta en centros de educación especial.

- No parece oportuno solicitar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora puesto que no es preceptivo y su finalidad ya está garantizada con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

C.2.) Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid

Respecto a las consideraciones incluidas en los informes remitidos por las diferentes secretarías generales técnicas, se incorporan al texto normativo las que se consideran procedentes y acordes a la filosofía y fundamento de la ley. No obstante, algunas de ellas no se asumen por parte de este centro directivo; a continuación, se motivan las razones:

1. Secretaría General Técnica de la Consejería de Transparencia y Portavocía del Gobierno

No se atiende incluir Convención Internacional en vez de Convención, pues en el BOE por el que se publica el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, no se hace referencia al término “Internacional”.

2. Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia

Se atienden las observaciones y sugerencias realizadas.

3. Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

Se atienden las observaciones y sugerencias realizadas.

4. Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local

No se realizan observaciones.

5. Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad

Se atienden las observaciones y sugerencias realizadas.

6. Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación

No se realizan observaciones.

7. Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad

Se atienden las sugerencias emitidas por la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria.

No se estiman las sugerencias de la Subdirección General de Coordinación Normativa de esa SGT referidas a propuestas de cambio de título, modificaciones en la redacción o nomenclatura, definiciones añadidas en el articulado o consideraciones sobre la oportunidad de redactar ciertas frases en la parte

expositiva en vez de en la dispositiva, por entender que se aleja de la filosofía de la norma. Se mantiene la redacción en los términos presentados por este centro directivo.

8. Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

Se toman en consideración algunas observaciones, otras, en cambio no. A continuación se motiva su no incorporación:

- Se advierte una insistencia especial en incluir el principio de participación de las familias y alumnos en varios párrafos de la norma, si bien se entiende que el hecho de incorporar un capítulo específico dedicado a la participación responde a esa petición, por lo que no se atienden las incursiones propuestas respecto a este asunto a lo largo del articulado.
- Respecto a los recursos, la norma regulariza una situación existente, no implica un aumento de recursos, por lo que no procede incluir propuestas orientadas al aumento de los mismos.
- En cuanto a las observaciones que realiza sobre términos indeterminados como “nivel mínimo de autonomía y competencia personal y social” y la sugerencia de eliminarlos, se mantienen, pues el desarrollo legislativo posterior determinará los límites.
- Las observaciones sobre la primacía del interés superior del menor frente a la opinión de los padres está fuera de toda duda. No obstante, la norma recoge que se tendrán en cuenta ambas cuestiones, y no entra en el procedimiento de resolución en caso de discrepancia entre la propuesta de modalidad de escolarización rubricada por un orientador y la opinión de los padres, que se respetará si se asegura el interés superior del menor.
- El cambio de “apoyar” la formación del profesorado por “proporcionar” o “garantizar” es más amplio y aún a estos dos últimos, por lo que no se estima la propuesta.
- Por último, las propuestas de cambio de tiempo verbal del artículo 34 no se estiman, pues la filosofía de la norma pretende obligar al acatamiento de esos parámetros, no dar la posibilidad de su cumplimiento.

9. Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras

No se realizan observaciones.

10. Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo

No se realizan observaciones.

11. Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas

Se atiende la propuesta planteada.

12. Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública

No se atienden las propuestas, pues este centro directivo entiende que el título es el oportuno, ya que la libertad de elección de centro incluye la libertad de elección de modalidad de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales. Por otro lado, la reproducción de texto explícito de

la LOE enmarca el articulado de esta ley y garantiza el cumplimiento de la norma básica, por lo que parece oportuno mantenerlo.

Por último, la disposición derogatoria que se redacta de manera general es garante de seguridad normativa.

C.3.) Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, este órgano colegiado, emite informe con fecha de 24 de marzo de 2021, en el que no hacen observaciones al anteproyecto de ley y respecto a esta MAIN se observa por parte de la Dirección General de Políticas de Discapacidad, en representación del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, integrante del citado Consejo, que no incluye un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

C.4.) Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia

A tenor de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 64/2001, de 10 de mayo, el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid emite informe con fecha de 30 de marzo de 2021, en el que no hace observaciones al anteproyecto de ley.

C.5.) Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid

El Dictamen del Pleno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se aprueba por mayoría, con independencia de los votos particulares emitidos al citado dictamen, que se concretan en el voto particular conjunto de las consejeras y consejeros representantes de la FAPA Francisco Giner de los Ríos, por el sector de madres y padres y CCOO y UGT del profesorado, de las centrales sindicales CCOO y UGT y el de FERECEDA- Madrid. En dicho dictamen, emitido el 9 de abril de 2021, se realizan observaciones de carácter ortográfico o de mejora de la redacción, que se aceptan en su mayor parte, así como la observación de incluir en el texto normativo que este órgano ha emitido dictamen en su tramitación. No se incluyen las propuestas referidas a la introducción de nuevos párrafos en algunos artículos o en alguna disposición adicional, relativos a la valoración de recursos humanos o presupuestos, ya que no se considera necesario, pues la norma no supone un gasto añadido ni tiene impacto económico.

C.6.) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/ 1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite informe AG 47/2021 por parte de la Abogacía General de fecha de 16 de junio de 2021.

En el informe se hace referencia al título, exposición de motivos, todos los artículos y disposiciones generales aunque solo se hacen consideraciones a algunos de ellos.

Dicho informe es favorable si bien se realizan unas consideraciones de carácter esencial y de carácter no esencial.

Respecto a las **consideraciones esenciales** se advierte lo siguiente:

La primera de las consideraciones esenciales cuestiona que la previsión acerca de la enseñanza diferenciada por sexos, contenida en el artículo 5.1.b) del anteproyecto de ley, respete el carácter básico de la Disposición Adicional vigesimoquinta, apartado, 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 19 de diciembre.

La argumentación de la Abogacía General sobre este párrafo se basa en dos puntos:

1. El artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha sido modificado y ya no contiene la mención al artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.
2. La Disposición Adicional vigesimoquinta de dicha Ley Orgánica, tras su modificación, no permite la financiación pública de centros que no desarrollen el principio de coeducación, por lo que hay que entender que no se pueden financiar con fondos públicos centros que impartan educación diferenciada.

En relación a estos dos puntos, se concluye:

- Sobre el primero de ellos, cabe recordar que el hecho de que el artículo 84.3 de la LOE no mencione actualmente el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, no supone que haya dejado de ser de aplicación en el ordenamiento jurídico español, ya que España es uno de los 106 países que la han ratificado. España se adhirió a ella el 20 de agosto de 1969, tal como se publicó en el BOE de 1 de noviembre de 1969. La falta de mención a este tratado internacional no implica que deje de ser de aplicación en España.
- Respecto del segundo de los argumentos esgrimidos por la Abogacía General, hay que recordar que la Disposición adicional vigesimoquinta de la LOE se refiere indirectamente a la educación diferenciada, al aludir a la coeducación, como criterio para financiar centros educativos con fondos públicos, señalando que los centros sostenidos con fondos públicos no separarán al alumnado por su género, pero en ningún artículo de esta Ley Orgánica se contiene una prohibición expresa de la educación diferenciada. Por su parte, el texto incluido en el artículo 5.1.b) del anteproyecto de ley no se refiere a la cuestión de la financiación pública de centros educativos.

Además, los centros con educación diferenciada separan al alumnado por sexo en virtud de su proyecto educativo o su metodología, sin que esta separación se pueda considerar discriminatoria, ya que debe, en todo caso, ser una educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación, tal y como señala el artículo 2 de la LOE.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, de 10 de abril, declara que el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado establecer su carácter propio al formar parte del ideario educativo.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico contamos desde el año 2007 con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en cuyo artículo 23 se establece que el sistema educativo incluirá la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros, y en su artículo 24 prevé que las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres. En consecuencia y hasta la fecha, la educación diferenciada ha coexistido con estas normas que aseguran la igualdad, sin que en ningún momento se haya considerado que existiera una situación de discriminación.

No obstante, se acepta la consideración de la Abogacía General y se modifica la redacción del artículo 5.1.b).

La segunda de las consideraciones esenciales se refiere al límite de edad contenido en el artículo 14 del anteproyecto de ley. Esta consideración también se admite y se modifica, en consecuencia, la redacción de dicho artículo, suprimiendo el párrafo aludido.

En relación con las consideraciones no esenciales:

- **TRAMITACIÓN:**

En la página 20 del informe se hace referencia a que es necesario completar el expediente del proyecto de ley con la Resolución de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria referente a la apertura del trámite de audiencia e información pública. Se atiende y se incluye.

A su vez, se indica que en el informe de la SGT de la Consejería de Educación y Juventud hay referencias erróneas a la tramitación de un “Proyecto de Decreto” en lugar de “Anteproyecto de ley”. Se ha revisado el informe en el sentido indicado.

- **CONTENIDO:**

1. En la parte dispositiva se dice que la extensión de los títulos no justifica la división en Preliminar, Título I y Título II. No se atiende la propuesta de reubicar en capítulos esos títulos, pues se entiende que tienen fundamentación muy distinta.
2. Título: Se sugiere introducir la referencia al alumnado con necesidades educativas especiales por un lado y por otro lado suprimir el término “maestra”. No se atiende, pues este centro directivo entiende que el título es el oportuno, ya que la libertad de elección de centro incluye la libertad de elección de modalidad de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.

3. Artículo 1, relativo al objeto de la ley: Se sugiere reformular el precepto, concretando el objeto o bien, modificando el título para que indique el real contenido o materia a la que se refiere: se atiende y se modifica la redacción.
4. Artículo 5 apartado 1 c) Relativo al derecho a recibir enseñanzas en castellano. Se atienden. Se añade la premisa de que los programas por los que se imparte la enseñanza en lengua extranjera se desarrollan al amparo de este derecho. Se elimina el párrafo de instrumentos de colaboración y coordinación, tal como se propone.
5. Artículo 5 apartado 1 e) Relativo a la excelencia académica: Se recomienda clarificar el sentido y alcance de la expresión “serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos” por cuanto la excelencia académica es un criterio de admisión solo en Bachillerato. Se atiende y se añade la normativa a considerar.
6. Artículo 5 apartado 2 d) Relativo a la habilitación a la administración educativa. Se atiende.
7. Artículo 7 apartado 3 relativo a la programación de puestos escolares: Se sugiere que podría plantearse si además del deber de cooperación entre los municipios y las Administraciones educativas serían viables fórmulas voluntarias para conseguir fines similares. No se atiende y se estudiará para incluir en el desarrollo reglamentario, pues se entiende que es donde procedería concretarlo.
8. Artículo 9 que se refiere al compromiso social: En el apartado 2 se sugiere que quizás sería más conveniente que este apartado se ubicase en el artículo 8, dedicado a las enseñanzas sostenidas con fondos públicos. Se atiende.
Asimismo, en el 2º inciso de ese apartado se indica que se debería sustituir la expresión “la singularidad de los centros privados concertados” por “la singularidad de los centros privados”. Se atiende.
Respecto al término “singularidad”, se entiende que es el apropiado y, que desde un punto de vista semántico responde al significado que apropia.
9. Artículo 10 dedicado a los centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo: Se recomienda aclarar este texto pues adolece de una excesiva generalidad. Se atiende y se incluye una remisión al artículo 116.
10. Artículo 11 que se refiere a los criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas:
 - a. Apartado 1: Se sugiere completar este apartado incorporando en relación con los principios, la garantía de la no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo. Se atiende.
 - b. Apartado 2: Se sugiere suprimir la referencia al artículo 75 de la LOE por no regular la escolarización propiamente dicha. Se atiende y se suprime.
11. Artículo 12 Información de las familias: Se recomienda en aras de unificar la relación, incluir este precepto en el capítulo V dedicado a la Participación de las familias. No se atiende. Son conceptos similares pero, a los efectos de esta ley, muy diferentes, pues la información es un deber del centro educativo y la participación un derecho de las familias.
12. Artículo 13 que regula las modalidades de escolarización: Se recomienda desarrollar la modalidad combinada en el proyecto de ley para garantizar la seguridad jurídica. No se atiende. La reglamentación posterior no causará inseguridad jurídica, pues en la práctica se está llevando

a cabo con carácter experimental y buenos resultados. No obstante, se procurará que el desarrollo posterior sea en el menor tiempo posible.

13. Artículo 15 cuyo objeto son los centros de atención preferente:
 - a. Se recomienda que la MAIN contenga una descripción de las características principales de estos centros. Se acepta esta consideración.
 - b. Se entiende que este artículo reitera en parte lo expresado en el artículo 11.3 por lo que se sugiere que se unifique su regulación. No se atiende, pues el concepto de centros ordinarios no se asemeja al de centros ordinarios de atención preferente. Ha de reconocerse esa diferencia.
14. Artículo 16 que se centra en la escolarización en unidades de educación especial: Se sugiere revisar la redacción del apartado. Se atiende y se ha cambiado la redacción.
15. Artículo 17. Considerado el informe de la Abogacía, se elimina la frase, pues el desarrollo reglamentario tendrá lugar por Consejo de Gobierno.
16. Artículo 18: Se sugiere suprimir el apartado 2 por ser una mera reiteración de la norma estatal (art. 4.2 de la LOE). No se atiende, pues no es un concepto idéntico el de educación básica obligatoria que enseñanza básica. Con esta ley se define la educación básica obligatoria (EBO).
17. Artículo 19 que regula la escolarización combinada:
 - a. Se recomienda incluir en la MAIN contenga una descripción de las características generales de esta escolarización combinada. Se acepta esta consideración.
 - b. Se aconseja reformular el apartado 1 para que sea más claro. Se atiende, y se elimina el “que” sobrante en la redacción del párrafo.
 - c. Respecto el apartado 2, lo dicho en el artículo 13.2. Se atiende.
18. Artículo 20 se refiere a la identificación temprana, evaluación inicial y valoración: Se sugiere incluir una definición de los servicios de orientación y concretar sus funciones. Se atiende y se identifican como los recursos que aseguran uno de los principios de la LOE.
19. Artículo 23 sobre dictámenes de escolarización:
 - a. Apartado 1: respecto a la habilitación a la consejería. Se atiende.
 - b. Apartado 2 b): Se recomienda acomodar la redacción a lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LOE. No se atiende. La redacción presentada está de acuerdo con ese artículo de la LOE.
20. Artículo 34 sobre Participación y Colaboración con las familias:
 - a. Consideración al artículo 12 (incluir este artículo en este Capítulo). No se atiende, por lo indicado anteriormente al respecto.
 - b. Apartado 1 b): Habilidad a la consejería. Se atiende.
21. Artículo 37 dedicado al Seguimiento: Su redacción es excesivamente general, se sugiere una mayor concreción. No se atiende. La concreción se llevará a cabo con el desarrollo reglamentario.
22. Disposición adicional 1ª Se refiere a la Inspección Educativa:
 - a. En la fase de oposición deberá incluirse la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico. Se atiende y se incluye esta observación, de tal manera que la capacidad de liderazgo para desarrollar la función inspectora es el objeto de la prueba de oposición.

- b. Se aconseja reformular este precepto para adaptarlo a la norma estatal. No se atiende, pues la redacción respeta la norma estatal.
23. Disposición adicional 3ª: Se sugiere incorporar la previsión de que el contenido de la ley sea compatible con la naturaleza del centro privado y la referencia a que no contradiga las exigencias del Capítulo III del Título IV y del Capítulo II del Título V. Se atiende.
24. Disposición derogatoria única: Se sugiere evitar las cláusulas genéricas. No se atiende por entender que la actual disposición derogatoria del proyecto de ley es garante de seguridad normativa.

IX. EVALUACIÓN EX POST

No se llevará a cabo una evaluación ex post de la ley por considerar que no se encuentra dentro de los criterios recogidos en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, en su artículo 3.1 ya que se ajusta a la normativa básica sin que afecte significativamente a los criterios enumerados en dicho artículo.

EL DIRECTOR GENERAL

DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA